NOTA SECRETARIAL. Popayán mayo 09 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que nos correspondió por reparto la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 834

Radicación: 19001311000220220015900
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Demandantes: Alba Nory Mondragón y Hugo Hernán Salazar Delgado

Los señores ALBA NORY MONDRAGÓN Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO de común acuerdo, a través de apoderado judicial, interpusieron ante este Despacho, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Así mismo se ha manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable, lo cual por ser procedente será aceptado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, impetrada por los

Sim

señores ALBA NORY MONDRAGÓN Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado para los Procesos de Jurisdicción voluntaria, previsto en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GERARDO RIVERA BRAVO identificada con la Cedula de ciudadanía No. 76.308.654 de Popayán, Cauca, T.P. No. 78633 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, tal como lo ha manifestado el apoderado de los demandantes.

CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39be9b163f7ad90c31a2a1f700ad785be5a4a814948d06bcdf7c614f9e81dd3c
Documento generado en 09/05/2022 08:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim